

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO **DE CEBO**

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo -
o Ref. Seguro Individual

NIF

En, a dede

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	5
1ª – GARANTÍAS	5
2ª – RIESGOS CUBIERTOS	5
3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES	7
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	9
5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS	9
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	11
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
7ª – TITULAR DEL SEGURO	11
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	11
9ª – ANIMALES ASEGURADOS	13
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN	14
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	15
11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	15
12ª – VALOR UNITARIO	15
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	15
14ª – BONIFICACIONES, RECARGOS Y COEFICIENTES DE ADAPTACION AL RIESGO	16
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO	18
16ª – PAGO DE LA PRIMA	19
17ª – ENTRADA EN VIGOR	23
18ª – PERIODO DE CARENCIA	23
19ª – CAPITAL ASEGURADO	24
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	27
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	30
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	30
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	30
23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS	31
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	32
25ª – FRANQUICIA	33
26ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	33
27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	34
28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA	35
29ª – CONDICIONES PARTICULARES	35
Capítulo VI: ANEXOS	36
ANEXO I : RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE GARANTÍAS	36
ANEXO II : VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	38
ANEXO III : COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA	40
ANEXO IV	42

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

APTITUD: Orientación productiva de las razas de animales que por sus características morfológicas les especializa en una determinada producción, láctea o cárnica.

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO ACREDITADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

COEFICIENTE DE ADAPTACION AL RIESGO (CAR): Factor que ajusta la valoración del riesgo asegurado a una o algunas singularidades de cada explotación

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

CONFORMACIÓN: Características morfológicas de los animales pertenecientes a una raza o cruce de razas, relativas a la capacidad corporal y volumen muscular.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número semanas de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación.

EXPLOTACIÓN: Conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de cebo de ganado vacuno que tienen asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACION: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Acreditado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

SACRIFICIO NECESARIO: Sacrificio en la explotación de animales desahuciados y sin aprovechamiento en matadero, para evitar su sufrimiento.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

SUBEXPLOTACIÓN: Cada una de las segmentaciones en que se divide la explotación.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas de los riesgos garantizados, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN: Valor del animal a fecha de siniestro, obtenido al multiplicar su valor unitario declarado, por el porcentaje fijado por la orden ministerial, según sus características y las garantías suscritas.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que establece ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO ACREDITADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Es el importe que debe deducirse por reutilización, rescate o recuperación en carne del animal.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de cebo de la especie bovina.

1ª – GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)
2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO
3. BROTE DE ENFERMEDAD
4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubre la muerte a consecuencia de:

- Incendio
- Inundación
- Rayo
- Nieve
- Aplastamiento por derrumbamiento
- Intoxicación

Cuando afecte al menos a cuatro animales.

Además compensa por:

1. La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el anexo III.
2. El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo, será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización, prevista en el anexo IV, los días que no completen una semana contarán como una semana más.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS

Cubre las muertes no cubiertas por la garantía básica y por causas ajenas a la voluntad humana, de animales que en el momento del contrato y hasta la toma de efecto de las garantías, se encuentren en buen estado de salud que indique que llegarán a cumplir los fines económicos propios de la explotación de cebo.

2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO

Para los cebaderos calificados como T3 y B3 o T3 y B4 que pierdan esta calificación, compensa semanalmente por los animales que envíen a matadero, o en el caso de las mamonerías por los animales mayores de 3 meses, durante el tiempo en que tienen perdida la calificación si su duración es superior a 21 días y con el límite máximo de 19 semanas.

3. BROTE DE ENFERMEDAD

Se cubre el incremento de la mortalidad de los animales de la explotación, en un periodo de 8 semanas, que suponga al menos 3,5 veces la mortalidad habitual de la explotación, deberá afectar al menos al 2% del censo de animales y superar un mínimo de 6 animales muertos, por causas no cubiertas en la garantía básica.

4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado los gastos derivados de la retirada y destrucción de:

1. Los animales muertos por cualquier causa en la explotación, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción.
2. Los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas en los siguientes supuestos:
 - a) Durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.

- b) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro. Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.
3. Los animales sacrificados en la explotación, cuando haya sido decretado el sacrificio obligatorio por la Administración por motivos sanitarios por las siguientes enfermedades: Tuberculosis bovina, Brucelosis bovina, Leucosis bovina y Perineumonía bovina.

Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ”, tanto de animales muertos como de los sacrificados por decreto de la Administración en el caso de las enfermedades indicadas en el párrafo anterior. Será precisa la autorización escrita de la autoridad competente, y estará limitado a la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que se proceda al pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- 1. Los sacrificios especificados en el punto 3 de la Condición especial 2ª, cuando las pruebas diagnósticas se hayan iniciado antes de la toma de efecto del seguro.**
- 2. Los animales que lleguen a los mataderos, muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**
- 3. La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.**

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las previstas en la Condición Cuarta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones de cobertura:

- 1. La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.**
- 2. La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.**
- 3. La muerte de animales menores de 5 semanas y mayores de 104 semanas.**

4. La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados y vacunados de SRB (IBR, BVD, PI3 y BRSV), enterotoxemia y carbunco.
5. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por Agroseguro para el examen del animal o sus restos en la explotación. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo por escrito ante comunicaciones de siniestro.

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

6. No estarán garantizados los animales que no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.
7. No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto el Carbunco, el SRB y la Fiebre Aftosa.

III. GENERALES POR GARANTÍAS

AL RIESGO DE FIEBRE AFTOSA:

1. No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.
2. La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas.
3. Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:
 - Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o
 - Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia. Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.
4. No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 21 días.
5. Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.

A LA GARANTÍA ADICIONAL DE MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS:

- Las explotaciones con coeficientes de riesgo de 3 o superiores, y aquellas dadas de alta por primera vez en REGA en los últimos 12 meses tendrán un límite de animales indemnizados del 15% del total de los animales correctamente declarados.

EXCLUSIONES A LA GARANTÍA ADICIONAL DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA:

1. Los resultados de inspecciones en matadero o de pruebas realizadas antes de la toma de efecto del seguro.

2. Las explotaciones sancionadas por la Administración por incumplimiento sanitario referente a las enfermedades de saneamiento.
3. Las pérdidas de calificación sanitaria que tengan una duración inferior a 21 días y en las explotaciones en las que la pérdida de calificación supere 19 semanas, el periodo que exceda 19 semanas.

LIMITACIONES A LA GARANTÍA ADICIONAL DE BROTE DE ENFERMEDAD:

1. La garantía se extinguirá con el primer episodio de brote comunicado y comprobado, por lo que solo se cubrirá un brote por libro de registro de explotación.
2. Las coberturas de esta garantía, una vez extinguida, se podrán renovar una sola vez, por el periodo restante hasta el vencimiento de la póliza, con el pago de la prima correspondiente, contratando de nuevo la garantía, estando sometido a las mismas carencias que las previstas para los casos de renovación.

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - o Con la baja del animal en el RIIA.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - o Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones del capital asegurado vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

El asegurado al contratar la garantía básica podrá elegir el capital garantizado para esta garantía, según condición 19ª, y la contratación de garantías adicionales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS

Esta garantía adicional solo se podrá contratar cuando para la garantía básica se escoja el 100% del capital garantizado.

2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado para la garantía básica.

3. BROTE DE ENFERMEDAD

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado en la garantía básica, pero es incompatible con la garantía adicional de “Mortalidad por otras causas”.

4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado para la garantía básica.

No podrán elegir la garantía adicional de retirada y destrucción los asegurados que tengan otras explotaciones con ganado vacuno no asegurables en esta línea, pudiendo asegurarse en la línea específica de retirada y destrucción (Línea 415).

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MALLORCA y MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA Y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables, en esta modalidad de seguro, del territorio nacional.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA, o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

En el caso de las explotaciones que compartan medios de producción pertenecientes a uno o varios titulares los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la declaración del seguro.

El asegurado o asegurados, deberán incluir todas las explotaciones de cebo de vacuno que posean en el territorio nacional en una única declaración de seguro.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de cebo de ganado vacuno que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Identifican individualmente sus reses vacunas, las registran en el Libro de Registro de Explotación, que deben mantener actualizado y diligenciado.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Explotaciones de ocio**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo y centros de enseñanza.**
- **Las explotaciones de tratantes.**
- **Las explotaciones de ganado de lidia.**
- **Núcleos zoológicos.**

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

La comercialización se podrá considerar un medio de producción.

En el caso de pólizas que incluyan varios códigos REGA, el aseguramiento se realizará incluyendo el conjunto de animales que las compongan, incluso si pertenecen a distintos titulares, requisito sin el cual el seguro carecerá de valor o efecto alguno.

Los bienes organizados empresarialmente por uno o varios titulares, para el engorde de animales vacunos, y que comparten el uso de medios de producción, ya sean inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros deberán asegurar todos los códigos REGA que los compongan y en una misma declaración de seguro. Los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la declaración del seguro.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tipos de explotación:

Se establecen distintos tipos de explotación, denominados régimen a efectos del seguro:

Explotación de cría o mamonera: explotación a la que son trasladados los terneros mamonos una vez apartados de sus madres y en la que se realiza un manejo orientado a alcanzar un peso vivo determinado, para posteriormente iniciar el período de cebo o engorde en un cebadero. Los animales se alimentan inicialmente con lactoreemplazantes/leche natural para su posterior destete.

Cebadero: explotación dedicada al engorde tanto de terneros procedentes de mamoneras como de terneros pasteros, con destino final a matadero, directo o indirecto, o a exportación.

Explotación de ciclo completo: explotación que conjuga los dos modelos productivos anteriores, a la que son trasladados los terneros mamonos una vez apartados de sus madres y en la que se mantienen durante todo el período de cebo, hasta alcanzar el peso vivo necesario para su destino a matadero o exportación.

Los asegurados declararán el tipo que defina a cada una de sus explotaciones.

GRUPOS DE RAZAS

A efectos del seguro se clasifican y definen los siguientes grupos de razas asegurables:

1. **Razas en pureza de aptitud cárnica excelente conformación I:** Aberdeen Angus, Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolesa, Limusina, Pirenaica y Rubia Gallega.
2. **Razas en pureza de aptitud cárnica excelente conformación II:** Aubrac, Avileña-Negra Ibérica, Gascona, Hereford, Retinta, Salers, Shorthorn y Wagyu.
3. Resto de razas de aptitud cárnica, razas de doble aptitud y conjunto mestizo:
 - a. Conformación A: podrán ser asegurados en este grupo racial aquellos animales pertenecientes a explotaciones de cebo que puedan justificar documentalmente que al menos el 70% de las canales pertenecientes a los animales enviados a matadero en el período de los doce meses previos a la contratación del seguro, han obtenido la clasificación de S-Superior, E-Excelente o U-Muy buena en base al modelo SEUROP de clasificación de canales, tal y como marca el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.
 - b. Conformación B: se asegurarán en este grupo racial aquellos animales pertenecientes a las razas de doble aptitud leche-carne (Montbéliarde, Normande y Fleckvieh), y los animales pertenecientes a explotaciones de cebo que no reúnan los requisitos indicados en los apartados anteriores.
4. **Razas de aptitud láctea:** todas las razas de aptitud láctea.

En caso de que un grupo de raza suponga al menos el 70% del total de animales que integran la explotación, ése será el grupo racial que defina la explotación; en caso de que ningún grupo racial alcance el 70% del total de animales de la explotación, se podrán asegurar tantos grupos raciales como sea necesario.

9ª – ANIMALES ASEGURADOS

Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

- Estar identificado individualmente mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.
- Constar en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) y estar inscrito en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos de las indemnizaciones en el seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

- a) Ternero mamón: animales que han sido apartados de sus madres en edades tempranas y trasladados directamente bien a mamoneras, para posteriormente continuar su engorde en un cebadero, o bien a explotaciones de ciclo completo. A efectos del seguro se diferenciarán los siguientes tipos:
 - Ternero mamón pinto: animales de razas de aptitud láctea.
 - Ternero mamón de color: animales de razas de doble aptitud leche-carne (Montbéliarde, Normande y Fleckvieh).
 - Ternero mamón conjunto mestizo.

- b) Ternero pastero: animales de edad superior a los 4 meses, que han permanecido desde su nacimiento en sus explotaciones de origen junto con sus madres y, posteriormente, son trasladados a explotaciones de cebo para su engorde. A efectos del seguro se diferenciarán en función del grupo racial al que pertenezcan:
 - Ternero pastero en pureza de aptitud cárnica excelente conformación I.
 - Ternero pastero en pureza de aptitud cárnica excelente conformación II.
 - Ternero pastero resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo conformación A.
 - Ternero pastero resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo conformación B.

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todas las explotaciones asegurables en esta línea de Ganado Vacuno.

El titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro, en una única declaración de seguro

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los periodos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Este valor, único para todos los animales del mismo grupo de raza de la explotación, será el que declare el asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, corresponderá al grupo de raza que haya declarado el asegurado.

Todas las explotaciones de la póliza tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada grupo de raza establecido por ENESA.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta el censo medio de animales que tendrá la explotación en cualquier momento del periodo de garantías, que se calculará en virtud del censo registrado en el RIIA los días 1 y 15 de cada mes.

En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de la contratación que aparezca en el RIIA.

II. RESTO DE GARANTÍAS

NÚMERO DE ANIMALES DE LA EXPLOTACIÓN:

Número de animales asegurables que el asegurado posee, en cada una de sus explotaciones.

NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

Número de animales asegurables que el asegurado declara poseer, en cada una de sus explotaciones.

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de lo que en ese momento posee, el número de animales que tendrá su explotación en cualquier momento del periodo de vigencia del seguro. En todo caso, para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Especial 19ª.

14ª – BONIFICACIONES, RECARGOS Y COEFICIENTES DE ADAPTACION AL RIESGO

I. GARANTÍA BÁSICA, PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO Y BROTE DE ENFERMEDAD

Estas garantías no tendrán bonificación, ni recargo, ni coeficiente de adaptación al riesgo.

II. GARANTÍA DE MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS

A cada explotación se le aplicará un coeficiente de adaptación según su riesgo, que modulará y adaptará la tasa con arreglo a la mortalidad obtenida en los últimos 3 planes sin incluir los riesgos cubiertos por la garantía básica. Este coeficiente tendrá un valor mínimo del 0,3 y un valor máximo de 4.

Aquellos asegurados que hubiesen contratado esta garantía en el plan inmediatamente anterior se les aplicará una limitación en la variación del producto de la tasa de refrencia por el coeficiente de mas menos 2,5 veces

III. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestro ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- I / Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A. Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-20%	-20%	-20%	-20%	-10%	0%
	-10%	-20%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	100%
	75%	50%	60%	75%	100%	125%
	100%	60%	75%	100%	125%	150%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

- Para los asegurados bonificados, neutros y con recargo menor del 75% en el plan anterior, se aplicará como máximo un cambio de estrato respecto a la bonificación o recargo del plan anterior
- A los asegurados neutros o recargados con recargo menor del 75% en el plan anterior, cuyo ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores sea superior al 150%, se les aplicarán los siguientes recargos según su ratio acumulado de I/Prr:

I / Prr acumulado últimos 3 planes (%)	Recargo
>150% y ≤175%:	+ 75%
>175% y ≤200%	+ 100%
>200% y ≤225%	+ 125%
>225%:	+ 150%

En el caso de asegurados que partan de bonificación y hayan tenido un ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores superior al 150%, se les aplicará una medida de neutro.

B. Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-20%	-20%	-20%	-20%	-10%	0%
	-10%	-20%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	100%
	75%	50%	60%	75%	100%	125%
	100%	60%	75%	100%	125%	150%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
150%	100%	125%	150%	150%	150%	

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicará el siguiente criterio:

- Para los asegurados bonificados, neutros y con recargo menor del 75% en el plan anterior, se aplicará como máximo un cambio de estrato respecto a la bonificación o recargo del plan anterior.

C. Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

D. Bonificaciones y recargos cuando una explotación cambia de titular

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

La solicitud de retirada de los animales muertos deberá efectuarse lo antes posible, con el fin de mantener la trazabilidad necesaria.

Los animales a retirar no deberán contener otros materiales distintos a los propios cadáveres y restos orgánicos derivados de los animales de la explotación, para que la empresa Gestora pueda retirarlos.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, colaborando para que pueda hacerlo en condiciones idóneas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones. **Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.**

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos, será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª – ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª – PERIODO DE CARENIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días.

No tendrán carencia para esta garantía las explotaciones de las pólizas:

- Que contratan la modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.
- Que contratan la modalidad renovable en sucesivas anualidades, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.

Los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comuniquen su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro, se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se establecen los siguientes periodos de carencia en días completos:

- 1 Para los animales existentes en la explotación en el momento de la formalización del contrato del seguro:
 - a. **De 7 días para la muerte por inundación, incendio, rayo, nieve aplastamiento e intoxicación.**
 - b. **De 21 días para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa.**
 - c. **De 21 días para el resto de coberturas**

Contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

- 2 Para los animales que se incorporen a la explotación y se inscriban en libro de registro durante el periodo de vigencia del seguro:
 - a. **De 21 días contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa.**
 - b. **De 7 días para la muerte por inundación, incendio, rayo, nieve, aplastamiento e intoxicación contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.**
 - c. **Para el resto de coberturas, 21 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación-**

Las explotaciones de las pólizas con modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad renovable en sucesivas anualidades solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior.

No se aplicará la carencia a aquellos animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno de cebo” vigente en la que ya hayan pasado el periodo de carencia.

No se aplicará carencia para ninguna garantía, excepto para las de la Fiebre Aftosa, a los animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno de reproducción y producción” vigente y con la garantía de SRB contratada perteneciente al mismo titular que la explotación de cebo, si hubiesen pasado la carencia en la explotación de origen.

19ª – CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

Valor asegurado para esta garantía:

Se obtendrá de multiplicar el censo habitual del ciclo productivo (según Condición especial 13ª) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables que posee el asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente y según el grupo de raza.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales según el grupo de raza declarados por el asegurado al realizar su declaración de seguro, por su Valor Unitario.

CAPITAL ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN: El

100% del Valor Asegurado de la explotación.

CAPITAL GARANTIZADO DE LA EXPLOTACIÓN:

Es el límite máximo de indemnizaciones que podría percibir el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza.

Sólo para la garantía básica: según el número de libros de registro incluidos en la póliza, el Capital Garantizado se podrá elegir entre los porcentajes del valor asegurado de la explotación según la siguiente tabla:

Número de libros	Cualquiera	Más de 9*	Más de 19*
Capital Garantizado	100%	50%	25%

(*) Los asegurados con más de 9 ó más de 19 libros incluidos en la póliza podrán asegurar en cualquier caso, las opciones de mayor capital garantizado.

En el caso de que la suma de las indemnizaciones netas, superen el capital garantizado, el asegurado podrá realizar una ampliación de capital sobre la misma póliza, estando sometido a las carencias previstas para los casos de renovación.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato se produzca una situación de infraseguro superior al 7%, el asegurado deberá solicitar a Agroseguro la Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de sobreseguro superior al 7%, debido a las bajas de animales que no hayan dado lugar a indemnización (por venta, sacrificio, etc.), el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las retiradas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

Las modificaciones de capital asegurado tomarán efecto el día de su recepción en Agroseguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES: El

asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se consuma el capital asegurado.
- Se produzca la muerte o un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la adopción de medidas.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En caso de sobreseguro superior al 7% del Valor de la explotación y debida a la baja de animales por ventas o muertes no cubiertas por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES POR CAMBIOS EN LA COMPOSICION DE LA EXPLOTACION

El asegurado podrá modificar hasta 3 veces a lo largo de la vigencia de la póliza la composición de los grupos de raza de su explotación para adaptarla a la situación real del momento actualizada.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado será la fecha de su recepción en Agroseguro.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 5%	5%	0%
>=5% y < 7%	7%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, la relación de kilos retirados diariamente por cada REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la segunda Condición Especial, en el que conste claramente la identificación y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenecen los animales. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Octava, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

1. Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales destinados a cebo de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización. Las explotaciones que compartan medios de producción (inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros) deberán asegurar todas, incluidas en la misma póliza.

En caso de infraseguro superior al 7% del Valor de las explotaciones, el asegurado deberá modificar el Capital Asegurado ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

Constatado un infraseguro superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que se actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

El asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando consuma el capital garantizado.

2. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
3. Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la declaración del seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.
4. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - * El/los Libro/s de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.
 - * El registro de tratamientos veterinarios correctamente diligenciado y actualizado.
5. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

6. En el caso de que la explotación este formada por varios libros de varios titulares corroborar mediante el documento de adhesión correspondiente, la voluntad de aseguramiento de todos y cada uno de los titulares.
7. Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
 - El número de animales a los que haya provocado la muerte.
 - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Autoridad Competente.
 - El tiempo de inmovilización de la explotación.
8. Para la garantía adicional de calificación por saneamiento, al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo inmediatamente a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En la comunicación de siniestros el asegurado deberá indicar los datos siguientes:

- NIF del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro para una eventual necropsia.

Además, para:

III. LA PÉRDIDA DE CALIFICACION DE SANEAMIENTO

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento, por teléfono o a través de la WEB.

IV. BROTE DE ENFERMEDAD

Para dar comienzo a la cobertura de brote de Enfermedad el asegurado deberá dar aviso a Agroseguro S.A. cuando en los 7 días anteriores a la comunicación haya tenido al menos 4 animales muertos, en cuyo caso se comenzará a contar el número de bajas que se vayan produciendo en los días siguientes hasta completar 8 semanas íntegras, contadas desde la fecha de la primera baja (la menor de los 4 primeros animales muertos).

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la retirada y destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No procede.

II. RESTO DE GARANTÍAS

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”.

CÁLCULO DEL VALOR BRUTO

I. CÁLCULO DEL VALOR BASE DE LOS ANIMALES MUERTOS O LOS SACRIFICADOS POR FIEBRE AFTOSA:

Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1) **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo al grupo de raza.
- 2) **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3) **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado. En el caso de que la explotación incluya animales de resto de razas y conformaciones A y B se calculará un valor unitario de referencia ponderado de los animales de esas dos conformaciones y que será el valor unitario base en estos casos.
- 4) **Valor Límite Máximo Indemnizable:** Se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, grupo de razas, conformación real del animal, tipo y sexo.
- 5) **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

II. CÁLCULO DEL VALOR BASE EN CASO DE INMOVILIZACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

El valor base se calculará multiplicando el número menor de entre los animales declarados y los animales presentes en la explotación, por el valor de compensación previsto en el anexo IV.

III. CÁLCULO DEL VALOR DE COMPENSACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO:

Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo al grupo de raza.
- 2º. **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

4°. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por **0,19%** y por el número de animales que se envíen a matadero, en el caso de mamonerías por el número de animales mayores de 3 meses de edad a fecha de comunicación oficial de resultado positivo y; por cada semana transcurrida hasta la recuperación de la calificación, con un máximo de 19 semanas.

5°. **Valor Base:** En este caso coincide con el valor límite máximo indemnizable.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos de:

Fiebre aftosa

- Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer con la inmovilización de movimientos al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la inmovilización sanitaria de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene inmovilizado los movimientos y el día en que comienzan:
 - * Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - * Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a fiebre aftosa o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

Brote de Enfermedad

La mortalidad debe superar al menos 3'5 veces la mortalidad habitual de la explotación, afectar al menos al 2% de los animales y debe suponer la muerte de al menos 6 animales.

Se cubre el incremento de la mortalidad de los animales de la explotación, en un periodo de 8 semanas, que suponga al menos 3,5 veces la mortalidad habitual de la explotación, deberá afectar al menos al 2% del censo de animales y superar un mínimo de 6 animales muertos, por causas no cubiertas en la garantía básica.

Para dar comienzo a la garantía de brote de Enfermedad el asegurado deberá dar aviso a Agroseguro S.A. cuando en los 7 días anteriores a la comunicación haya tenido al menos 4 animales muertos, en cuyo caso se comenzará a contar el número de bajas que se vayan produciendo en los días siguientes hasta completar 8 semanas íntegras, contadas desde la fecha de la primera baja (la menor de los 4 primeros animales muertos).

MORTALIDAD HABITUAL DE LA EXPLOTACIÓN

Se calculará con los animales muertos en los 6 meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de la póliza. El censo será la media aritmética que se obtenga de los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor, calculado al día 15 de cada mes y obtenido del libro de registro de explotación.

MORTALIDAD EN EL PERIODO DE BROTE

Se calculará con los animales muertos en el periodo considerado y como censo se tomará el censo a fecha de inicio del periodo (fecha de la primera baja considerada).

Pérdida de calificación de saneamiento

Para que un siniestro sea considerado indemnizable la explotación debe permanecer con la inmovilización de movimientos al menos 21 días.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

25ª – FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN, SINIESTROS DEBIDOS A FIEBRE AFTOSA Y PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA

No se aplica franquicia.

II. RESTO DE GARANTÍAS

- a. En caso de siniestro indemnizable por causa de incendio, inundación rayo, nieve y aplastamiento por derrumbe, quedará siempre a cargo del asegurado el 10% de los daños.
- b. Para las garantías de Mortalidad por otras causas y Brote de enfermedad quedará siempre a cargo del asegurado el 15% de los daños.

26ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquélla en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se calcula el valor base, según condición 23^a, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

1°. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base por aplicación de regla proporcional o de equidad cuando proceda.

2°. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.

3°. **Indemnización Neta Total:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

En todos los casos cuando no coincidan el tipo de explotación real y el tipo asegurado, el sistema de valoración a aplicar serán los correspondientes al tipo de explotación real.

Cuando existan discrepancias sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación y el D.I.B.

Una vez calculada la indemnización, se realizará el pago de la misma en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro, salvo para los siniestros cubiertos por la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres que se abonarán a la gestora correspondiente.

27^a – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO

detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

29ª – CONDICIONES PARTICULARES

Las partes, de común acuerdo, podrán establecer Condiciones Particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas Condiciones Especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una modificación del riesgo.

En todo caso estas Condiciones Particulares no afectarán a la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I : RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE GARANTÍAS

I.1. GARANTÍAS BÁSICAS

GARANTÍA BÁSICA								
	Riesgos cubiertos	Tipo de explotación	Grupos de razas	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la indemnización	Tipo de franquicia	% de franquicia
Garantía Básica	Incendio Inundación Rayo Nieve Aplastamiento por derrumbe. Intoxicación. Fiebre Aftosa	Todas	Todas	100%	Elegible: 100% 50% 25%	Tabla por edad grupo de raza, tipo de animal y sexo	Daños (Fiebre Aftosa Sin Franquicia)	10%

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

GARANTÍAS ADICIONALES								
	Riesgos Cubiertos	Tipo de explotación	Grupos de razas	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1- Mortalidad Otras Causas (1)	Muertes	Todos	Todos	100%	100%	Según tabla	Daños	15%
2- Pérdida de Calificación Saneamiento	Compensación por la pérdida de calificación	Todas	Todas	100%	100%	Compensación	Sin	Sin
3- Brote de Enfermedad (1)	Mortalidad por brote de enfermedad	Todos	Todos	100%	100%	Según tabla	Daños	15%
4- Retirada y Destrucción de Cadáveres	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios obligatorios decretados por la Administración en los casos especificados	Todos	Todos	100%	100%	Precios gestora Compensación contra factura: lo mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Sin	Sin

(1) Incompatibles entre sí.

ANEXO II : VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN						
% sobre el Valor Unitario Base según edad sexo y Grupo de Raza						
Semanas	Manones Razas de aptitud láctea	Mamón de color de las razas Montbéliarde, Normande o Fleckvieh	Pasteros de Razas de Excelente Conformación I y II Macho	Pasteros de Razas de Excelente Conformación I y II Hembra	Mamones y pasteros Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Macho	Mamones y Pasteros Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Hembra
> 5 ≤ 6	15%	20%	31%	27%	33%	28%
> 6 ≤ 7	16%	21%	32%	28%	34%	29%
> 7 ≤ 8	18%	23%	33%	29%	35%	30%
> 8 ≤ 9	19%	24%	34%	30%	36%	31%
> 9 ≤ 10	21%	25%	35%	31%	37%	32%
> 10 ≤ 11	22%	26%	36%	32%	38%	33%
> 11 ≤ 12	24%	28%	37%	33%	40%	34%
> 12 ≤ 13	26%	29%	38%	34%	41%	35%
> 13 ≤ 14	27%	30%	39%	35%	42%	36%
> 14 ≤ 15	29%	32%	40%	36%	43%	38%
> 15 ≤ 16	34%	36%	41%	37%	44%	39%
> 16 ≤ 17	36%	37%	42%	38%	45%	40%
> 17 ≤ 18	37%	39%	43%	39%	46%	41%
> 18 ≤ 19	39%	40%	44%	40%	47%	42%
> 19 ≤ 20	41%	41%	45%	41%	48%	43%
> 20 ≤ 21	43%	42%	46%	42%	49%	44%
> 21 ≤ 22	45%	44%	47%	43%	51%	45%
> 22 ≤ 23	46%	45%	48%	44%	52%	46%
> 23 ≤ 24	48%	47%	49%	45%	53%	48%
> 24 ≤ 25	50%	48%	50%	46%	54%	49%
> 25 ≤ 26	52%	50%	51%	47%	55%	50%
> 26 ≤ 27	54%	51%	52%	48%	56%	51%
> 27 ≤ 28	55%	53%	53%	49%	57%	52%
> 28 ≤ 29	57%	54%	54%	50%	58%	53%
> 29 ≤ 30	59%	56%	56%	51%	60%	54%
> 30 ≤ 31	61%	57%	57%	52%	61%	55%
> 31 ≤ 32	63%	58%	58%	54%	62%	56%
> 32 ≤ 33	65%	59%	59%	55%	65%	58%
> 33 ≤ 34	66%	61%	61%	56%	66%	59%
> 34 ≤ 35	68%	62%	62%	57%	67%	60%
> 35 ≤ 36	70%	63%	63%	58%	68%	61%
> 36 ≤ 37	72%	65%	64%	59%	70%	62%

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN						
% sobre el Valor Unitario Base según edad sexo y Grupo de Raza						
Semanas	Manones Razas de aptitud láctea	Mamón de color de las razas Montbéliarde, Normande o Fleckvieh	Pasteros de Razas de Excelente Conformación I y II Macho	Pasteros de Razas de Excelente Conformación I y II Hembra	Mamones y pasteros Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Macho	Mamones y Pasteros Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Hembra
> 37 ≤ 38	74%	66%	66%	61%	71%	63%
> 38 ≤ 39	75%	68%	67%	62%	72%	64%
> 39 ≤ 40	77%	69%	69%	63%	74%	65%
> 40 ≤ 41	79%	71%	70%	64%	75%	66%
> 41 ≤ 42	81%	72%	72%	65%	76%	68%
> 42 ≤ 43	83%	73%	73%	66%	78%	69%
> 43 ≤ 44	84%	74%	74%	67%	79%	70%
> 44 ≤ 45	86%	76%	76%	69%	80%	71%
> 45 ≤ 46	88%	77%	77%	70%	83%	72%
> 46 ≤ 47	90%	79%	78%	71%	84%	73%
> 47 ≤ 48	92%	80%	79%	72%	85%	74%
> 48 ≤ 49	94%	82%	81%	73%	86%	75%
> 49 ≤ 50	95%	83%	82%	74%	88%	77%
> 50 ≤ 51	97%	85%	83%	76%	89%	78%
> 51 ≤ 52	99%	86%	85%	77%	90%	79%
> 52 ≤ 53	100%	88%	86%	78%	92%	80%
> 53 ≤ 54	100%	89%	87%	78%	93%	81%
> 54 ≤ 55	100%	90%	89%	78%	94%	82%
> 55 ≤ 56	100%	91%	90%	78%	96%	83%
> 56 ≤ 57	100%	93%	91%	78%	97%	84%
> 57 ≤ 58	100%	94%	92%	78%	98%	84%
> 58 ≤ 59	100%	94%	94%	78%	101%	84%
> 59 ≤ 60	100%	94%	95%	78%	102%	84%
> 60 ≤ 61	100%	94%	96%	78%	103%	84%
> 61 ≤ 62	100%	94%	98%	78%	105%	84%
> 62 ≤ 63	100%	94%	99%	78%	106%	84%
> 63 ≤ 104	100%	94%	100%	78%	106%	84%

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de semanas. Los días que no completen una semana computarán como una semana más

ANEXO III : COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA

Semanas	Razas de aptitud láctea	Mamón de color de las razas Montbéliarde, Normande o Fleckvieh	Razas de Excelente Conformacion I y II Macho	Razas de Excelente Conformacion I y II Hembra	Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Macho	Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Hembra
> 5 ≤ 6	4%	4%	6%	5%	6%	5%
> 6 ≤ 7	4%	4%	6%	5%	6%	5%
> 7 ≤ 8	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 8 ≤ 9	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 9 ≤ 10	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 10 ≤ 11	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 11 ≤ 12	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 12 ≤ 13	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 13 ≤ 14	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 14 ≤ 15	5%	5%	6%	5%	6%	5%
> 15 ≤ 16	6%	5%	6%	5%	6%	5%
> 16 ≤ 17	6%	5%	6%	5%	6%	5%
> 17 ≤ 18	6%	5%	6%	5%	6%	5%
> 18 ≤ 19	6%	5%	6%	5%	6%	5%
> 19 ≤ 20	6%	5%	6%	5%	6%	5%
> 20 ≤ 21	6%	5%	6%	5%	6%	5%
> 21 ≤ 22	6%	5%	7%	6%	6%	5%
> 22 ≤ 23	6%	5%	8%	8%	6%	5%
> 23 ≤ 24	6%	5%	10%	9%	6%	5%
> 24 ≤ 25	6%	5%	12%	11%	6%	5%
> 25 ≤ 26	6%	5%	13%	12%	6%	5%
> 26 ≤ 27	6%	5%	14%	13%	6%	5%
> 27 ≤ 28	6%	6%	15%	14%	6%	5%
> 28 ≤ 29	6%	7%	17%	15%	7%	6%
> 29 ≤ 30	6%	8%	18%	16%	8%	8%
> 30 ≤ 31	6%	9%	20%	18%	10%	9%
> 31 ≤ 32	6%	11%	21%	20%	11%	10%
> 32 ≤ 33	6%	12%	22%	21%	13%	11%
> 33 ≤ 34	6%	13%	24%	22%	14%	13%
> 34 ≤ 35	6%	14%	26%	24%	15%	14%
> 35 ≤ 36	7%	16%	27%	25%	17%	15%
> 36 ≤ 37	8%	17%	28%	26%	19%	16%
> 37 ≤ 38	8%	18%	30%	28%	20%	18%
> 38 ≤ 39	10%	20%	31%	29%	21%	19%
> 39 ≤ 40	11%	21%	33%	30%	23%	20%
> 40 ≤ 41	12%	22%	35%	32%	24%	21%
> 41 ≤ 42	15%	23%	35%	32%	25%	22%

Semanas	Razas de aptitud láctea	Mamón de color de las razas Montbéliarde, Normande o Fleckvieh	Razas de Excelente Conformacion I y II Macho	Razas de Excelente Conformacion I y II Hembra	Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Macho	Resto de razas de aptitud cárnica y conjunto mestizo - Conformación A y B Hembra
> 42 ≤ 43	16%	25%	35%	32%	27%	24%
> 43 ≤ 44	16%	26%	35%	32%	28%	25%
> 44 ≤ 45	17%	28%	35%	32%	29%	26%
> 45 ≤ 46	18%	29%	35%	32%	31%	27%
> 46 ≤ 47	21%	31%	35%	32%	32%	28%
> 47 ≤ 48	22%	32%	35%	32%	33%	28%
> 48 ≤ 49	23%	32%	35%	32%	33%	28%
> 49 ≤ 50	24%	32%	36%	32%	33%	28%
> 50 ≤ 51	24%	32%	36%	33%	33%	28%
> 51 ≤ 52	24%	32%	37%	33%	33%	28%
> 52 ≤ 53	24%	32%	37%	34%	33%	28%
> 53 ≤ 54	24%	32%	38%	34%	33%	28%
> 54 ≤ 55	24%	32%	39%	34%	33%	28%
> 55 ≤ 56	24%	32%	39%	34%	33%	28%
> 56 ≤ 57	24%	32%	40%	34%	33%	29%
> 57 ≤ 58	24%	32%	40%	34%	33%	29%
> 58 ≤ 59	24%	32%	41%	34%	34%	29%
> 59 ≤ 60	24%	32%	41%	34%	34%	29%
> 60 ≤ 61	24%	32%	42%	34%	35%	29%
> 61 ≤ 62	25%	32%	43%	34%	35%	29%
> 62 ≤ 104	27%	32%	43%	34%	35%	29%

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de semanas. Los días que no completen una semana computarán como una semana más.

ANEXO IV

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.	
Para cualquier Grupo de Raza	2,29 € / semana (*)

(*) Con un período de inmovilización mínimo de 21 días. Superado ese período mínimo se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA POR SANEAMIENTO	
Para cualquier Grupo de Raza	0,19% (**)

(**) del Valor Unitario Base, por el número de animales que se envíen a matadero, en el caso de mamoneras por el número de animales mayores de 3 meses de edad a fecha de comunicación oficial de resultado positivo, por cada semana transcurrida hasta la recuperación de la calificación, con un máximo de 19 semanas.

Expresiones utilizadas en los anexos:

El símbolo > significa: mayor que

El símbolo \leq significa: menor o igual que

El símbolo \geq significa: mayor o igual que

CE: 402/2023